



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0561-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de junio de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 244-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 419-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Unidad de Remuneraciones, Informe N° 827-2019-GAJ/MPP de fecha 23 de mayo de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica e Informe N° 687-2019-OPER/MPP, de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

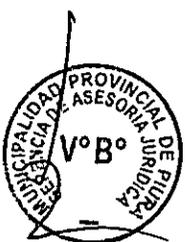
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 05 de junio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 20), en el Expediente N° 01157-2014-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“44. Por todo lo expuesto, se advierte que tanto el demandante como su homólogo se encuentran en igualdad de condiciones, por lo que ambos merecen el mismo trato de su empleador en cuanto a la remuneración que perciben, por lo que al no haberse verificado tal situación, la accionada actuó de manera arbitraria.

45. La afirmación anterior se encuentra sustentada en la Constitución Política del Perú, puesto que dentro de los principios que regulan la relación laboral, en su artículo 26, señala que en la relación laboral se respetan, entre otros, principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 3 del Protocolo de San Salvador, los cuales también proscriben cualquier trato discriminatorio en el empleo.

46. Es más, en aplicación de las normas antes mencionadas el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04922-2007-AA/TC ha señalado: “la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y



queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana

e. Sobre el cálculo del reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa por el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2014

47. En ese orden de ideas, corresponde que este Tribunal Unipersonal ampare el agravio del demandante, debiendo excluirse aquellos conceptos respecto de los cuales ha sido imposible determinar si se deben pagar a todos los guardianes sin distinción, como es el caso de la "bonificación especial", y otros que no tienen carácter permanente.(...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

1. Se CONFIRME la sentencia de fecha 24 de junio del 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda presentada por SANTOS VILCHEZ TIMANÁ contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios, invalidez de contratos CAS, reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa.

2. Se REVOQUE la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda de pago de reintegro de remuneraciones y pago de beneficios por trato salarial desigual, y REFORMÁNDOLA, se declara fundada.

3. Se MODIFIQUE el monto ordenado a pagar, en consecuencia, se ORDENE que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/. 53,391.40 nuevos soles (Cincuenta y tres mil trescientos noventa y uno soles con 40/100 céntimos); por los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones (S/. 34,912.60), vacaciones (S/. 7,826.12), gratificaciones (S/. 9,452.68), y escolaridad (S/. 1,200.00), más intereses legales.

4. Se ORDENE que la demandada proceda a depositar el monto S/. 6,094.83 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante.

5. Se ORDENE que la demandada cumpla con registrar al demandante en planillas, con su respectiva nivelación remunerativa, de acuerdo a los percibe el obrero Domingo Abad Rivera."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 244-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 22 con fecha 31 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 01157-2014-0-2001-JR-LA-02 (Laboral Ordinario), seguido por don SANTOS VILCHEZ TIMANÁ, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 687-2019-OPER/MPP, con fecha 27 de mayo de 2019, señaló que la Unidad de Remuneraciones en su Informe N° 350-2019-UR-OPER/MPP de fecha 20 de abril de 2019, indicó que con Resolución de Alcaldía N° 1132-2018-A/MPP de fecha 20 de diciembre de 2018, se autorizó a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de Santos Vilchez Timaná, en forma similar a su comparativo Antero Saavedra Salvador, a S/ 2,701.54 soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el a quo en el Exp. N° 01995-2010-0-2001-JR-LA-01; dicha nivelación se empezó a ejecutar desde febrero de 2019 habiéndose reintegrado en el mes de marzo lo correspondiente al mes de enero. Además agrega que se debe recomendar a través de la Procuraduría Pública Municipal, se exponga esta situación a los juzgados de la existencia de dos procesos con la misma pretensión, para cautelar que no exista duplicidad en los montos ordenados en cada proceso judicial, seguido por el mismo demandante, contra la Municipalidad de Piura, y de esta manera resguardar los intereses institucionales;



Que, la Procuraduría Pública Municipal en su Informe N° 314-2019-PPM/MPP de fecha 06 de mayo de 2019, y ante la consulta de la Oficina de Personal informa que en mérito al Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe cumplir con lo ordenado por el Superior Jerárquico, en sus propios términos y nivelar la remuneración del demandante con la del trabajador comparativo Domingo Abad Rivera;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 827-2019-GAJ/MPP de fecha 23 de mayo de 2019 y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 27 y 28 de mayo de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

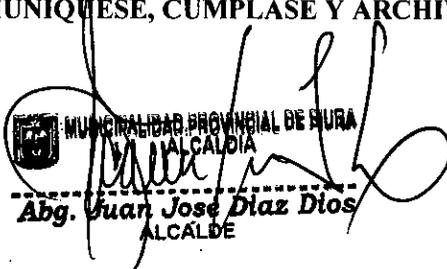
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don SANTOS VILCHEZ TIMANÁ, en forma similar a su comparativo don Domingo Abad Rivera a S/ 2,621.62 (Dos Mil Seiscientos Veinte y Uno con 62/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 01157-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE